

AC 09 56

Hola, buenas noches, bienvenidos. Hoy os centramos en el tiempo del curso de acceso directo a la universidad para mayores de 25 años, el CAT. Hasta las 11 de la noche, 10 en la Comunidad Canaria, intentamos todos los días, durante media hora, ayudarles con orientaciones y entrevistas, en la compañía de los profesores de la sede central y otros expertos de cada una de las asignaturas que conforman este curso.

Queremos recordarles que las emisiones de la UNED se envían a los centros asociados en casete y estarán a su disposición aproximadamente en 15 días para poder consultarlas. En la mayoría de los centros existe servicio de préstamo, así los alumnos pueden escucharlas en casa con toda tranquilidad. En el programa de esta noche, nociones jurídicas básicas, en la compañía de la profesora María Eugenia Gallo hablaremos de los sistemas jurídicos.

Nos acompaña la profesora María Eugenia Gallo en nociones jurídicas básicas, buenas noches María Eugenia. Buenas noches Isabel. En la última emisión nos ocupamos del estudio de las normas jurídicas, analizando su estructura y sus caracteres.

Sin bien, ya anticipamos que esas distintas normas que en ese momento estábamos estudiando aisladamente forman parte de un conjunto o sistema al que se denomina ordenamiento jurídico. Esta noche nos vamos a interesar por el estudio del ordenamiento jurídico. María Eugenia, ¿cómo podemos definirlo? Bueno, en una primera aproximación podríamos definir el ordenamiento jurídico como el conjunto de normas e instituciones jurídicas aplicables a un determinado grupo social en un determinado tiempo y lugar.

Con todo, el concepto de ordenamiento jurídico no es unívoco, sino que cabe atribuir o distinguir tres sentidos o acepciones de este término, como son la territorial, la histórica y la sectorial. Desde el punto de vista territorial o en el sentido territorial, la expresión ordenamiento jurídico se utiliza para hacer referencia al conjunto de normas jurídicas que están vigentes dentro de un determinado territorio. Por ejemplo, cuando hablemos del ordenamiento jurídico español o del ordenamiento jurídico francés, estaremos utilizando el concepto de ordenamiento jurídico en su acepción o sentido territorial.

Por otra parte, la acepción histórica será cuando utilicemos el concepto de ordenamiento jurídico para referirnos al conjunto de normas que estuvieron vigentes en una determinada sociedad y en un determinado tiempo, que en todo caso ya ha pasado. Por ejemplo, cuando hablemos del ordenamiento jurídico romano o del ordenamiento jurídico visigodo. Y, por último, la acepción sectorial, cuando hacemos alusión al conjunto de normas jurídicas que regulan conductas y relaciones de un determinado tipo o que pertenecen a un determinado ámbito o sector.

Por ejemplo, cuando hablemos del ordenamiento jurídico deportivo, utilizamos esta expresión para referirnos a aquel grupo de normas jurídicas que se ocupan de regular las relaciones

entabladas en el ámbito del deporte. En cualquier caso, sea cual sea el sentido en el que utilicemos el concepto de ordenamiento jurídico, con dicho concepto siempre estamos haciendo referencia a una serie de notas o rasgos peculiares del propio ordenamiento jurídico. En primer lugar, estamos haciendo referencia a una pluralidad normativa, es decir, estamos haciendo referencia, con la idea de ordenamiento, a la existencia de un conjunto de normas múltiples y variadas.

Y, en segundo lugar, también estamos haciendo referencia a la consideración de ese conjunto o pluralidad como un sistema, es decir, como un conjunto cuyos elementos, es decir, las normas que lo integran, están relacionadas de un modo armónico, guardando un cierto orden, una estructura y una lógica interna. Hemos de pensar que, en la actualidad, los modernos ordenamientos jurídicos pueden llegar a tener una gran magnitud, es decir, pueden ser muy extensos, haciéndose necesario, por tanto, que exista una cierta estructura, un cierto orden interno, para que dicho ordenamiento jurídico pueda producir efectos prácticos. Hay que tener en cuenta también que los distintos elementos que forman parte del sistema, es decir, las distintas normas del ordenamiento jurídico, son interdependientes y dinámicos, son elementos que guardan una relación de interdependencia y, además, son elementos dinámicos.

Decimos que son elementos interdependientes porque reciben influencias recíprocas, de tal manera que un cambio en alguno de los elementos producirá repercusiones en todos los demás. La magnitud o la importancia del cambio va a depender del lugar del ordenamiento jurídico donde se produzca dicho cambio. Y, por otra parte, decíamos los elementos que forman parte del conjunto, las normas que integran el ordenamiento jurídico, son elementos dinámicos porque constantemente van a aparecer nuevos elementos que surgen a partir de principios permanentes y estables y esa nueva aparición de normas va a producir una modificación en el conjunto, en el propio ordenamiento, pero sin que estos cambios produzcan ninguna alteración en la globalidad, es decir, sin que el ordenamiento pierda su propia identidad.

Por tanto, cuando decimos que todo ordenamiento jurídico ha de poseer el rasgo de la sistematicidad, queremos poner de manifiesto que la incorporación de nuevos elementos al sistema, es decir, la aparición de nuevas normas jurídicas, no se produce por deducción de las ya existentes, de las normas que ya están dentro del conjunto, sino que al incorporarse estas normas nuevas desde fuera del sistema, esas normas nuevas han de ser congruentes con las que ya están dentro del conjunto, de tal manera que la modificación que supone la nueva integración no produzca alteraciones excesivas ni en las restantes normas del conjunto ni en la totalidad del ordenamiento. En definitiva, todo ordenamiento jurídico se estructura siguiendo unos determinados principios rectores que actúan como criterios inspiradores de las diferentes normas que forman parte del conjunto, que forman parte del sistema, y esos principios habrán de ser respetados por toda nueva norma que pretenda entrar a formar parte de ese ordenamiento jurídico, para que de esta forma se evite la ruptura de la armonía y se logre que las distintas normas se compaginen, se adecúen, y no se produzcan colisiones o contradicciones. Bien, una vez que hemos analizado el concepto de ordenamiento jurídico,

podemos pasar a estudiar sus caracteres.

¿Cuáles son? Habitualmente se considera que en el concepto de ordenamiento o sistema jurídico concurren tres caracteres, que serían la unidad normativa, la coherencia o sistematicidad jurídica y la plenitud jurídica. Cada uno de estos tres caracteres ha de ser analizado por separado, ya que cada uno de ellos hace referencia a una serie de principios diferentes. ¿Podemos comenzar con la unidad del ordenamiento jurídico o unidad normativa? Perfecto.

Para analizar este carácter hay que plantearse previamente el estudio de dos conceptos, como son el de jerarquía normativa, del cual ya hicimos alguna alusión en nuestro anterior programa, y el concepto de validez jurídica. Acabamos de decir que consideramos al ordenamiento jurídico como un conjunto o sistema cuyos elementos o normas que lo integran se relacionan entre sí. Pues bien, esta relación entre las distintas normas que conforman el sistema no se produce de cualquier manera, sino que se trata de una relación jerárquica.

Es decir, la norma inferior guarda relación con una superior, y así sucesivamente hasta llegar a la primera norma del sistema, es decir, a aquella norma que está situada en la cúspide, en la cima, de la pirámide normativa. Por tanto, cuando hablamos de jerarquía de las normas o jerarquía normativa, estamos haciendo referencia al hecho de que las normas jurídicas presentan distinto rango, es decir, unas mandan más que otras, lo cual permite ordenarlas según su rango, de mayor a menor, dando lugar a lo que se llama ordenación jerárquica de las normas, que se produce como consecuencia de que las normas inferiores están supeditadas a las superiores. Por tanto, podemos decir que existirá unidad normativa o unidad del ordenamiento jurídico cuando las normas que lo integran se encuentran ordenadas o relacionadas jerárquicamente, cuando se da una jerarquía normativa y, además, cuando todas las normas que forman parte de ese ordenamiento sean válidas, tengan validez jurídica.

¿Y cuándo podemos hablar de validez jurídica? Bueno, el concepto de validez de las normas jurídicas puede contemplarse desde una doble vertiente. Podemos hablar de validez formal y de validez material. Por tanto, podríamos comenzar diciendo que una norma jurídica es formalmente válida cuando ha sido elaborada por los órganos competentes y siguiendo los procedimientos establecidos en la norma fundamental, es decir, aquella que se encuentra en la cúspide, en la cima de la jerarquía normativa, del ordenamiento jurídico.

En este sentido, tenemos que destacar que en todos los ordenamientos jurídicos, su norma fundamental, que en el sentido técnico-político sería la Constitución, establece tanto los procedimientos de formación de las normas como los órganos que tienen competencia legislativa, es decir, los órganos que están facultados para elaborar normas jurídicas. Concretamente, si cogemos como ejemplo nuestra Constitución, la Constitución Española del año 78, nos encontramos que desde los artículos 81 al 93 se van a establecer los procedimientos de formación de las normas y, en cambio, en otros artículos, entre otros el 82, el 86, etc., etc., se nos va a decir qué órganos tienen en cada momento la competencia para

elaborar cada uno de los tipos de normas jurídicas que pueden existir. Ese sería el concepto de validez formal.

Pero decíamos que junto al concepto de validez formal tenemos también el concepto de validez material y, por tanto, desde esta perspectiva podríamos decir que una norma jurídica es materialmente válida, tiene validez material, cuando el sentido del mandato que en dicha norma se contiene se ajusta al sentido del mandato de la norma superior jerárquica. Es decir, cuando entre ambas normas existe una coincidencia en su contenido. Por ejemplo, la Ley de Reforma Universitaria, lo que se conoce como la LRU, será válida desde el punto de vista material, que es el que estamos analizando en este momento, si sus preceptos, las normas que se contienen en la LRU, reflejan y desarrollan los principios establecidos en la Constitución y, concretamente, en aquellos artículos del texto constitucional que hacen referencia al derecho a la educación, a la libertad de cátedra, etc.

Ya que, en este caso, estos artículos del texto constitucional serían las normas superiores jerárquicas a la LRU. Podemos pasar al carácter de la coherencia del ordenamiento jurídico. Perfecto.

Con el carácter de la coherencia se hace referencia a que las diferentes normas que integran un ordenamiento jurídico sean compatibles entre sí. Es decir, a que no se produzcan contradicciones entre sus mandatos. Aunque se trata de una situación muy deseable, la realidad es que, debido a la abundancia de normas que integran los modernos ordenamientos jurídicos, y dado, además, que esas normas proceden de fuentes muy diversas, es normal que nos encontremos con que en la práctica se producen situaciones de antinomia jurídica, es decir, que existen normas antinómicas.

María Eugenia, ¿cuándo podemos decir que se ha producido una situación de antinomia jurídica? Bueno, estaremos ante una situación de antinomia cuando dos o más normas jurídicas de un mismo ordenamiento jurídico presentan un contenido prescriptivo incompatible. Es decir, cuando dos o más normas jurídicas, el mandato que en esas normas se contiene es contradictorio. Siempre y cuando esas normas pertenezcan a un mismo ordenamiento jurídico y afecten a un mismo ámbito de validez jurídica.

Es decir, si hay normas de dos ordenamientos distintos, entonces no tiene por qué haber antinomia. Si estamos dentro del ordenamiento jurídico español, la situación de antinomia jurídica sería si existieran dos normas del ordenamiento jurídico español cuyos mandatos fueran contradictorios entre sí. Es decir, para que realmente haya incompatibilidad entre normas, han de concurrir las siguientes circunstancias.

Primera circunstancia, que dichas normas pertenezcan al mismo ordenamiento jurídico. De manera que podrían darse casos en que dos normas establezcan mandatos contradictorios y, sin embargo, no sean normas antinómicas porque pertenecen a ordenamientos jurídicos distintos. Para que nuestros alumnos lo entiendan con un ejemplo.

El derecho canónico, el ordenamiento jurídico canónico, prohíbe el divorcio. Y, sin embargo, el ordenamiento jurídico español, y concretamente el derecho civil, acepta el divorcio. El mandato de ambas normas sería contradictorio, pero como resulta que pertenecen a ordenamientos jurídicos distintos, no se da una situación de antinomia jurídica.

La situación de antinomia jurídica se produciría si dentro del ordenamiento jurídico español una norma prohibiera el divorcio y otra lo aceptara. La segunda característica que ha de concurrir para que podamos hablar de una situación de antinomia es que dichas normas tengan el mismo ámbito de validez personal, material, espacial y temporal. Es decir, para que dos normas sean antinómicas han de mandar o prohibir conductas de la misma naturaleza a los mismos destinatarios dentro de un mismo territorio y sin que ninguna de ellas haya sido derogada.

Lógicamente, se pueden producir dos tipos de situaciones de antinomia. Se pueden dar situaciones de antinomia total o situaciones de antinomia parcial. Estaremos ante una situación de antinomia total cuando la incompatibilidad afecta a la totalidad del mandato contenido en la norma.

El mandato de una norma es totalmente incompatible con el mandato de otra norma. En cambio, estaremos ante una situación de antinomia parcial cuando la incompatibilidad únicamente se produce en una parte del mandato. En este caso, esa parte del mandato que es incompatible con otro mandato de otra norma sería dejada de lado, sería dejada sin validez, sería derogado, pero el resto de la norma podría ser válida, podría tener validez porque no resulta ser incompatible.

Solo hay una incompatibilidad en cuanto a una parte del mandato, no a su totalidad. En cualquier caso, sea cual sea el tipo y grado de antinomia, lo que debemos preguntarnos es qué hacer cuando en un ordenamiento jurídico se produce una situación de antinomia jurídica. Cuando en un ordenamiento jurídico se producen supuestos de normas antinómicas, lo primero que hay que hacer es establecer una serie de criterios para subsanar dicha anomalía, porque, en definitiva, el ciudadano debe de saber, en todo caso, qué norma le obliga, el juez debe siempre de poder conocer qué norma ha de aplicar para resolver un litigio, etc.

Es decir, el ciudadano, el juez, los poderes públicos no pueden estar a expensas de que se produjeran situaciones de antinomia jurídica. En este sentido, entonces, hemos de resaltar que la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos contienen una serie de criterios objetivos, ciertos y verificables, cuya aplicación permite seleccionar a la norma válida de entre las incompatibles. ¿Y cuáles son estos criterios? Tradicionalmente han sido tres los criterios empleados para resolver las situaciones de antinomia.

Vamos a citarlos todos y después analizamos cada uno por separado. Estaríamos ante el criterio temporal o de cronología normativa, el criterio de jerarquía normativa y el criterio de especialidad. Vamos a ver en qué consiste cada uno de ellos.

El criterio temporal o de cronología normativa es un criterio según el cual, ante la existencia de dos normas incompatibles, se aplicará la norma que haya sido promulgada con posterioridad. Es decir, la norma más moderna prevalece sobre la más antigua y se entiende que esta norma más moderna deroga, deja sin vigencia lo establecido por la más antigua. Este criterio es un criterio que no plantea ningún problema cuando nos encontramos ante normas escritas.

Si hay una ley con fecha de hoy que establece un mandato que resulta incompatible con una ley dictada hace dos años, se entiende que la ley dictada con fecha de hoy queda por encima de la otra y, por tanto, la actual ley dictada hoy dejaría sin vigencia a la ley de hace dos años. Pero el problema con este criterio se nos puede plantear en los casos de las normas constitucionales porque, como nuestros alumnos saben, en el caso del derecho constitucional no podemos establecer con precisión en qué momento ha aparecido la norma constitucional. Y, en esos casos, cuando no sabemos muy bien cuál es la norma que ha de ser aplicada porque, como digo, no hay una fecha concreta de promulgación y puede dar problemas.

El segundo criterio que habitualmente se maneja es el criterio de jerarquía normativa. En virtud de este criterio se va a dar preferencia a la norma de mayor rango sobre la de rango inferior, es decir, que la norma superior deroga a la norma inferior. Por ejemplo, prevalecerá siempre una ley frente a un decreto y, lógicamente, siempre va a prevalecer un decreto frente a una orden ministerial porque, como vimos en la emisión anterior, cada una de estas normas tiene su rango y la ley tiene un rango superior al decreto y el decreto tiene un rango superior a la orden ministerial.

Este criterio resulta de sencillísima aplicación en el caso de los llamados sistemas jurídicos cerrados, es decir, los llamados derechos formalizados, como son todos los pertenecientes al sistema romanista europeo, pues el caso del derecho español que deriva directamente del derecho romano. Pero es un criterio que va a presentar dificultades de aplicación en los sistemas jurídicos abiertos, como es el caso del derecho anglosajón, y también en el caso de los llamados derechos en formación, como sería el derecho internacional que todavía no se ha completado. Y, por último, tenemos el criterio de especialidad, que hace referencia a la relación de contenido entre las normas y supone que, dadas dos normas que regulan la misma materia, se va a aplicar la norma que contenga una regulación más específica y particular de dicha materia, es decir, prevalecen las normas especiales y particulares sobre las normas generales.

Por tanto, cuando entre las normas de un ordenamiento jurídico existan antinomias, hay que aplicar, para resolver esa situación de antinomia, algunos de los criterios que hemos mencionado para intentar encontrar una solución. Pero, en ocasiones, ocurre que con la aplicación de estos criterios no resulta suficiente. Por ejemplo, cuando la contradicción se da entre una norma de rango superior con una norma de rango inferior, pero posterior en el tiempo, ¿qué hacemos? ¿Aplicamos el criterio de jerarquía o aplicamos el criterio temporal, el criterio cronológico? Es decir, podemos encontrarnos con que se producen conflictos entre los criterios que antes hemos mencionado, de tal manera que, si aplicamos uno de esos criterios y obtiene una solución distinta, así aplicamos otro de los criterios.

En estos casos, los ordenamientos jurídicos suelen fijar un orden de prelación entre criterios, orden que puede ser diferente dependiendo de entre qué criterio se produzca la situación de incompatibilidad. Y así podemos decir que, en el caso del ordenamiento español, cuando se produce un conflicto entre el criterio cronológico y el criterio jerárquico, va a primar, va a ser de aplicación, el criterio jerárquico. Prima la jerarquía frente al tiempo.

Cuando hay un conflicto entre el criterio cronológico y el criterio de especialidad, se va a dar preferencia al criterio de especialidad, lo que pasa que en este caso se pueden dar algunas excepciones. Y, si se produce el conflicto entre el criterio jerárquico y el criterio de especialidad, normalmente prima el criterio de jerarquía, pero también podrían darse algunas excepciones. Y para terminar con esta cuestión, el último carácter que se menciona en relación con el ordenamiento jurídico es el criterio de la plenitud jurídica.

Con este carácter se hace referencia a que el ordenamiento jurídico ha de contener soluciones para todos los supuestos jurídicos que se puedan originar dentro de aquella sociedad para la que dicho ordenamiento va destinado. Esta es una característica que en la actualidad parece inalcanzable, puesto que generalmente los cambios jurídicos suelen producirse más lentamente que lo que se producen los cambios sociales, por lo que pueden producirse situaciones en las que las normas jurídicas de un ordenamiento jurídico no contienen soluciones para ciertos conflictos o desavenencias sociales. Pues bien, a estas situaciones no previstas por el ordenamiento jurídico se las denomina lagunas del derecho o lagunas jurídicas.

A lo largo de la historia del pensamiento jurídico han existido diversas posturas acerca del problema de las lagunas jurídicas. Y así, por ejemplo, a principios del siglo XIX existió una corriente de pensamiento, la denominada Escuela de la exégesis, que se desarrolló principalmente en Francia, que consideró que el ordenamiento jurídico era pleno, es decir, que contenía soluciones para todos los casos y que, por tanto, no cabía hablar de la existencia de lagunas. Con todo, en la actualidad se parte de la idea de la imposibilidad de que un ordenamiento jurídico positivo contenga soluciones normativas para todos los casos de conflicto, es decir, actualmente se parte de la aceptación de la existencia de las lagunas.

Y así se reconoce esta situación y, por tanto, se plantea también la necesidad de llenar tales vacíos a fin de poder dar una respuesta jurídica a quien se encuentre en alguna situación no prevista por la ley. ¿Y cómo se pueden cubrir esos vacíos normativos? ¿Cómo llenar las lagunas jurídicas? Bueno, cuando se produce una situación de laguna o vacío normativo, se suele acudir a los llamados métodos de integración jurídica, es decir, una serie de procedimientos que permiten subsanar y llenar dicho vacío o laguna. Pueden existir diversos métodos de integración, entre los que cabría citar la llamada autointegración y la denominada heterointegración.

La autointegración se da cuando la integración se realiza por los medios que posee el propio ordenamiento, es decir, en estos casos, la laguna se cubriría aplicando otra norma del propio ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando ante un supuesto jurídico concreto no exista una

norma directamente aplicable, la situación de laguna se puede intentar rellenar acudiendo bien a la aplicación por analogía de otra norma semejante o bien a la aplicación de alguna de otra fuente del ordenamiento jurídico, la costumbre o los principios generales del derecho. Es por ello que los sistemas jurídicos suelen establecer un orden claro y preciso de prelación de fuentes del derecho, un orden que permita encontrar algún recurso jurídico aplicable.

En este sentido, el derecho español es un ejemplo claro de un sistema jurídico que, aceptando la existencia de lagunas, ha establecido distintos medios de integración jurídica. Y así, el artículo 1.1 del Código Civil Español establece la jerarquía de fuentes del derecho español, dice que las fuentes del derecho español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, y esta jerarquía de fuentes se complementa de forma subsidiaria mediante la jurisprudencia regulada en el artículo 1.6 del Código Civil, la analogía contemplada en el artículo 4.1 y la equidad. De manera que, ante una situación de laguna, mediante la utilización de alguno de estos recursos se podrá resolver esa situación de vacío.

Decíamos, por otra parte, que existía otro método de integración jurídica que es la denominada heterointegración. En este caso, es cuando la integración se lleva a cabo acudiendo a recursos o a medios obtenidos fuera del propio ordenamiento jurídico en el que se ha producido la laguna. Es decir, en estos casos, la laguna se cubriría aplicando otra norma o principio jurídico perteneciente a otro sistema jurídico, a otro ordenamiento jurídico, siempre y cuando, ojo, esta situación esté permitida por aquel ordenamiento en el que se ha planteado la laguna.

Es decir, pensemos que en el ordenamiento jurídico español existiera una laguna y que, en principio, no pudiera ser cubierta por los medios que hemos mencionado de autointegración. Es decir, ni acudiendo a las fuentes del derecho, ni mediante la jurisprudencia, ni por la analogía, ni por equidad. Si el ordenamiento jurídico español ha previsto la posibilidad de acudir a otra norma de otro ordenamiento jurídico, podríamos utilizar entonces el método de la heterointegración, pero siempre y cuando nos lo autorice el propio ordenamiento jurídico en el que se ha producido la laguna.

Pues bien, María Eugenia, ya estamos acabando. Una última pregunta. Hemos visto en estos dos programas, en el anterior y en este, las normas jurídicas y el ordenamiento jurídico.

¿Son temas muy importantes y qué dificultades pueden presentar? Bueno, son temas muy importantes, por supuesto, y las dificultades que presentan son que contienen muchísimos conceptos. Es decir, en la emisión anterior, cuando hablábamos de las normas jurídicas, nuestros alumnos vieron que no solamente era el concepto de norma jurídica, era luego el análisis de todos los caracteres que tienen que darse en la norma jurídica, era todo el estudio de la estructura de la norma jurídica. Y lo mismo nos ha pasado hoy, es decir, no basta con saberse el concepto de ordenamiento jurídico.

Hay que conocer el concepto de validez, hay que conocer los caracteres del ordenamiento jurídico. Es decir, yo la dificultad se la encuentro en que quizás son demasiados conceptos que están todos muy relacionados y que en este momento del nivel de estudios de nuestros

alumnos va a resultar un poco complicado. Pero que no se asusten, que lo lean despacito, que vayan haciéndose el esquema y que vayan desglosando los distintos conceptos, las distintas definiciones que tienen que ir estudiando y vayan analizándolas pormenorizadamente.

Y una vez que los han establecido separadamente, luego los vuelvan a unir. Es decir, cuando ya uno conoce el concepto de validez, bueno, pues ya sabe que ese concepto hay que relacionarlo con el concepto de ordenamiento. Cuando uno ya sabe en qué consiste una laguna jurídica, pues hay que integrar ese concepto dentro del carácter de la plenitud y así sucesivamente.

Por tanto, que lo estudien despacio, que vayan haciendo un análisis pormenorizado de cada epígrafe que se contiene en el tema y, lógicamente, que recurran al tutor en el centro asociado en la medida de lo posible porque les va a resolver sin ninguna duda todos los posibles problemas que se les puedan ir produciendo. Pues muchas gracias María Eugenia, hasta el próximo programa. Hasta el próximo programa.

Hoy, en nuestro tiempo del curso de acceso, hemos hablado de los sistemas jurídicos y de las nociones jurídicas básicas. Recuerden que el próximo lunes la UNED contará con dos horas y media de emisión, pero el curso de acceso tendrá unas sesenta minutos y empezará a las diez de la noche, nueve en la Comunidad Canaria. Que pasen un feliz fin de semana.

La UNED les ha ofrecido dos horas y media de radio educativa. El próximo lunes volveremos en esta misma emisora y a nuestra hora habitual. Comenzaremos con Aula de Filología.

Nuestro siguiente espacio será Revista de Geografía e Historia. A continuación, matrícula abierta y, para acabar, el curso de acceso. Gracias por su atención.

Hasta el próximo lunes y feliz fin de semana. CC por Antartica Films Argentina